

LOS PRIVILEGIOS DEL FISCO FRENTA A LAS REGLAS DE LOS JUICIOS UNIVERSALES.*

¿El Fisco tiene el privilegio de destruir las reglas de los Juicios universales, para hacerse pagar un crédito sin conocimiento del Juez de los autos, rematando fincas de un Acervo conforme á la facultad económico-coactiva?

Un Agente fiscal, en el Estado de Puebla, usando de la facultad económico-coactiva saca á remate público, por adeudo de contribuciones, una finca de la testamentaría de Don José María Montiel; el Albacea pide acumulación del juicio de Hacienda al universal testamentario, para que el juez ordene el pago y designe bienes con que efectuarse. Este se creó incompetente para atraer el juicio de Hacienda. El remate se consumó y el Ejecutivo del Estado, lo confirma contra ley expresa. El Albacea pide amparo y su apoderado, Licenciado Cosme A. Zafra, presenta al ciudadano juez de Distrito el siguiente

ALEGATO

Alega en el amparo que expresa.

CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA:

Don Esteban Montiel de Tehuacán, con el carácter de Albacea de su finado padre Don José María del mismo apellido pidió amparo en treinta y uno de enero de este año contra los actos del Recaudador de Rentas y Gobierno del Estado, que remataron la casa número 59 de la calle de Ocampo, por adeudo de contribuciones; asegurando que habiáanse violado en ese procedimiento los artículos 8, 13, 14, 16, 17, 20, 27 y 31 de la ley Suprema.

Sustanciado el recurso por sus trámites, cada parte rindió las pruebas que creyó oportunas, en apoyo de sus respectivas aseveraciones, y de estas, resultan probados los siguientes.

I HECHOS ADMINISTRATIVOS.

1o Que en mil ochocientos noventa y siete las cuatro fincas de la testamentaría Montiel tenían un valor de diez mil doscientos cincuenta pesos (\$ 10,250.00 cs), la de Ballinas –salida de Orizaba– Doscientos (\$ 200.00 cs) y la de Gabina Montiel (Ocampo) cuatrocientos (4 400 00 cs) –compulza del padrón remitido por la Recaudación de Rentas.

2o Que corresponde pagar por contribuciones seis pesos ochenta y tres centavos (\$ 6.83 cs) mensuales (La misma constancia oficial).

3o Que el ejecutor requirió al albacea, el dieciocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete por cincuenta y nueve pesos treinta y tres centavos (instructivo que acompaño), asentando en el acta que requirió por sesenta y tres pesos sesenta y siete centavos (compulza remitida por el Recaudador).

4o Que en diecinueve de noviembre de mil ochocientos noventa y siete, se mandó requerir al albacea por sesenta y tres pesos sesenta y siete centavos (\$ 63.67 cs) que hasta esa fecha adeudaban por contribuciones todas las fincas de la testamentaría (Idem núm 2).

5o Que el albacea manifestó: que por mandamiento judicial no era él el poseedor y administrador del acervo, sino el Licenciado Don José María de Uriarte y Tamayo, apoderado de Doña Vicenta Ortuño a quien debe requerirse de pago y *ad cautelam* señalaba bienes suficientes, en el orden que la ley prescribe (acta de 19 de noviembre de 97, Compulza citada, núm. 2).

*México, Talleres de Imprenta y Estereotipia. E. Rivera. Puente de San Pedro y San Pablo Núm. 10, 1899.

6o Que el ministro ejecutor, no obstante esa manifestación y la designación de bienes en el orden que prescribe el artículo 6o de la Ley de veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, embargó la casa esquina de la calle de Ocampo y del Toro, cosa distinta de los bienes designados para el embargo (La misma acta).

7o Que en veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete Doña Rosalía M. de Orozco manifestó al Recaudador: que como heredera no convenía a sus intereses el embargo de la casa, pues la primitiva se había fraccionado en cuatro. (Compulza remitida por la Recaudación).

8o Que el Recaudador, en vez de aclarar cual era la fracción embargada, como se le pedía entendió que se le denunciaban fincas no registradas, y en veinticuatro de Noviembre, suspendiendo el procedimiento coactivo, mandó que la misma finca registrada en nueve mil pesos (\$ 9,000.00 cs) se valorizara en cuatro fracciones distintas, sin estar comprobada la división. (Compulza citada).

9o Que el perito nombrado hizo el avalúo prevenido, dando un precio especial a cada fracción de las cuatro en que a su arbitrio dividió la casa, y presentando un valor total de quince mil quinientos treinta y tres pesos treinta y cinco centavos (\$ 15, 533.35 cs) (Padrón remitido por el Recaudador).

10o Que en veinticuatro de Noviembre, Esteban Montiel protestó contra la cuarta almoneda que señaló, por que no se le había notificado ninguna anterior a esa (Idem.).

11o Que el Recaudador no quiso proveer a ese escrito porque no acompañó el ocurso su boleta de contribución personal, no obstante que el artículo 25 de la ley de veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa y tres que citó, manda se provea una solicitud sin perjuicio de consignar al interesado a la jefatura política (La misma compulza núm 8).

12o. Que el treinta de Noviembre de noventa y ocho, el Recaudador remató en favor del Albacea de Doña Vicenta Ortuño, Don Lauro Montiel, y de Don Catarino Orozco, esposo de Doña Carmen Montiel, en la tercera parte de su valor la casa en cuestión.

13o Que el cuatro de Diciembre, el Juez de primera instancia comunicó al Recaudador la acumulación pedida.

14o Que el catorce de Diciembre de noventa y ocho, en virtud de un escrito de cinco del mismo, el Gobernador interino desaprobó el remate mandando reponer las cosas conforme á la ley. (Compulza remitida por el Gobierno).

15o Que en veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, el Ministro ejecutor se presentó de nuevo a la casa del Albacea a requerirlo de pago en *el mismo expediente*, por la cantidad de treientos setenta y tres pesos setenta y ocho centavos, concluyendo por decir *que ratificaba el embargo anterior* (certificación del Recaudador, núm 5).

16o Que la liquidación que ameritaba el apremio, además de incluir honorarios del perito valuador, se cargaban contribuciones de las fincas de Ballinas y de Gabina Montiel, sin decir la causa ó título del cargo contra la testamentaria (Testimonio remitido por el recaudador de rentas, núm 6).

17o Que en veinticuatro de Diciembre del mismo año, el señor Esteban Montiel presentó escrito a la Recaudación manifestando: 1o. que el cargo de Albacea me lo tenía delegado y, que por lo tanto, conmigo se entendiera la diligencia: 2o. que

por sentencia judicial la poseedora y administradora del acervo era Doña Vicenta Ortuño y debía dirigirse la acción real del fisco contra ella por ser la poseedora: 3o. que había litispendencia, porque se había promovido acumulación del juicio de hacienda al universal de testamentaria: 4o. que no estando pagada la pensión de herencia hay prohibición para enajenar en subasta ó fuera de ella alguna finca del acervo: 5o. que no se le ha requerido para designar bienes, y que haciendo uso del derecho que le concede el artículo 7o. de la ley económica-coactiva, sin perjuicio de la protesta hecha, designaba en el orden que prefiere el artículo 6o quinientos pesos en plata que estaban en poder de Don Lauro Montiel, las rentas de la casa que tiene en arrendamiento Don Ricardo Oliva y las de otras fincas: 6o. que no conocía la demanda porque no se le había enseñado la liquidación, y que desde luego refutaba el cobro de los honorarios de peritos y el de las contribuciones que se basaran en un avalúo ilegal, formulando oposición por todo lo expuesto. (Compulza remitida, núm 10).

18o Que el veinticinco de Diciembre protestó de nuevo desconociendo el cobro de honorarios del perito por el procedimiento fiscal coactivo, pues era una deuda de carácter litigioso. (Idem núm 9).

19o Que el Recaudador en veintisiete del propio Diciembre, en vez de averiguar los hechos denunciados, de una sola plumada acabó la cuestión, diciendo que era ilegal la solicitud sin proveerla en el fondo.(Idem núm 11).

20o Que el cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y nueve volvió a rematar la finca en favor del Señor Rafael Orozco, hermano de Don Catarino, esposo de Doña Carmen Montiel, hermana de Don Lauro el Albacea de la poseedora de los bienes que adeudan las contribuciones.

21o Que por escrito de seis de Enero impugné la legalidad del remate marcando las prohibiciones legales para efectuarlo, citando las leyes infringidas, pidiendo se mostrara el expediente para preparar la defensa de mi cliente, y la desaprobación del remate. (Copia que remitió el Recaudador).

22o Que en diez de Enero el Gobernador acordó, negarme el derecho de imponerme del expediente para preparar la defensa. (Idem).

23o Que el Gobernador pidió informe al Recaudador sobre si el juzgado de primera instancia le había notificado que se había promovido acumulación. (Copia que remitió).

24o Que el veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, fuera del término marcado por la ley y no obstante mi reclamo, el Gobernador aprobó el remate por el adeudo de contribuciones y no por los honorarios del perito valuador, en virtud de que según dice, el avalúo fué ilegal.

Hasta aquí los hechos practicados en el orden administrativo. Veamos los antecedentes en el orden judicial y los actos de este género practicados simultáneamente con los administrativos.

II

ACTOS JUDICIALES.

1o En doce de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro el Licenciado José María de Uriarte y Tamayo con poder de

Doña Vicenta Ortuño, otorgado el veinte de Marzo, antes de enjugar el llanto que produjera la muerte del testador, sin esperar la radicación del juicio promovido por el Albacea, movió incidente para despojar a este de los bienes que por ministerio de la ley debió poseer y administrar. (Certificación del Tribunal).

2o Que en catorce de Abril, en virtud de escrito del Albacea, fecha veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, se radicó el juicio universal; dándose los avisos de ley al fisco y establecimientos de beneficencia pública. (Certificación del Juzgado de Tehuacán).

3o Que en nueve de Junio se pronunció auto, mandando que los bienes hereditarios los poseyera y administrara Doña Vicenta Ortuño, que se hacía llamar cónyuge superstite, sin haber justificado su carácter. (Auto inserto en el poder que exhibí).

4o Que en veinte de julio, a moción del Licenciado Uriarte, se dictó auto mandado ministro ejecutor para consumar el despojo violento, contra el Albacea, de los bienes del acervo.

5o Que no contentos con ese atentado, Uriarte promovió en Febrero de mil ochocientos noventa y seis, juicio criminal contra Don Esteban Montiel por responsabilidades imaginarias, pues aun no era época de rendir su cuentas para examinar su conducta. En virtud de ese proceso [que no se había querido tramitar y en que figuran de testigos los clientes del Licenciado Uriarte, tutores y deudores en la sucesión Montiel, como Samuel y Julián Cacho] se pidió y alcanzó, en siete de Agosto de noventa y seis, un auto de embargo del haber hereditario del Albacea [Copia certificada del juzgado de Tehuacán]. Después se obtuvo auto prohibitivo contra el expresado Albacea para disponer de los bienes del acervo, imposibilitándolo para el desempeño de sus funciones.

6o Que como la Señora Ortuño no fué casada con el testador, el Albacea para recobrar sus derechos, y los bienes del acervo promovió ¡cosa rara! juicio en que se declarase que no existía tal matrimonio. En ese juicio que, con todo género de chicanas repugnantes, se ha entorpecido para no llegar á su fin, mientras los usurpadores se aprovechan a mansalva de los bienes ajenos, no se ha llegado a probar el supuesto matrimonio (última certificación del tribunal Superior).

7o Tal fue la saña del Licenciado Uriarte, que dejó en la miseria al Albacea, y por eso se presentó al juzgado, en veintisiete de Octubre de noventa y seis, a pedir alimentos, los cuales bajo un frívolo fundamento se le negaron (Copia certificada del juzgado de Tehuacán).

8o Imposibilitado para atender su encargo, con la ciudad, por cárcel, que le impedía buscar colocación que le produjera el alimento de su familia, sin poder disponer de sus bienes, se le mueven por Uriarte, y por Lauro Montiel apoderado aquel é hijo este de Doña Vicenta Ortuño, cuantos juicios costosísimos les sugirió su tenebrosa imaginación.

9o En este estado, para afrontar heroicamente las dificultades, pidió habilitación para litigar por causa de pobreza y el juez no pudo menos que otorgársela por auto de nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete (copia citada) consignando en sus considerandos la notable injusticia de que le estaba prohibido disponer de los bienes del acervo para atender su encargo.

10o Muerta la Señora Ortuño (Noviembre de 96) en vez de llamar al Albacea para entregarle los bienes, que por una condición personalísima los tenía –Suponerse cónyuge supérstite– el Licenciado Uriarte llamó a Don Lauro Montiel, hijo y Albacea de aquella Señora, para entregárselos, trasmitiéndole, con se hecho, la condición de cónyuge supérstite del testador, pues de otro modo no debía entregarle los bienes (Escrito de 27 de Noviembre de 1896, la misma copia).

11o El abuso se consumó y ha sido necesario que el Albacea promoviera un juicio para que se le devolviera el acervo, juicio que se sustancia aún en apelación (Constancias remitidas por el Tribunal Superior).

12o Mirando ya próximo el triunfo del Albacea para rechazar las pretenciones de los herederos de la usurpadora de un estado que no tuvo, y para recobrar el acervo, se inventan nuevas tramas para no devolverle nada y volver añicos la masa común. La cosa era sencilla, no pagar las contribuciones fiscales, hacer que el Recaudador de rentas las cobrara al Albacea como legítimo representante de la sucesión, en la seguridad de que no tenía dinero ni para comer, no oírlo en defensa, despreciando sus reclamaciones, protestas, excepciones y defensa; y después presentarse a la hora del remate a hacer postura con dinero de la misma testamentaria! En la parte que comprende los hechos administrativos ya vimos que designa el Albacea al poseedor de los bienes y no se le oye, que señala bienes de los que con preferencia quiere la ley se embarguen y se finge no entender lo que habla, que manifiesta tener delegado el cargo de Albacea para que se requiera en último caso al que lo ejerce y no se le hace aprecio, que protesta contra tanto abuso y se le dice que no se provee a su solicitud mientras no justifique estar al corriente en el pago de la contribución personal, aunque la ley no tiene tanta exigencia (artículo 25), que niega la acción fiscal, opone excepciones, pretende hacer el pago en lo que sea legal con bienes que señala, y se le dice que no es legal su solicitud etcétera. La pensión de herencias no está pagada y se desprecia esa reclamación. Comprendiendo que solo el que impone una prohibición puede levantarla aunque sea en parte, pide al juez de los autos autorización para disponer de dinero de la sucesión con objeto de pagar al Fisco y cubrir otros gastos urgentes que demandan el desempeño de su encargo (Escrito de 30 de Noviembre de 1898, Copia del juzgado de Tehuacán); y los herederos Lauro Montiel, Albacea de Doña Vicenta Ortuño, y Don Catarino Orozco esposo de Doña Carmen Montiel, se oponen a que se conceda esa licencia; es decir, después de ser ellos los deudores se oponen a que se haga el pago, sin duda para que el remate de la casa en el que son postores se consume (La misma copia y la del Recaudador de Rentas). Se hace un juicio ordinario, el juez concede quince días de prueba para que juzgue si es ó no de permitirse al Albacea disponer de dinero para pagar al Fisco y por fin se deja sin solución, solo porque dos herederos que quieren apoderarse de la casa, no dieron su consentimiento, ¿Y no obstante esto, dice todavía el acuerdo del Gobernador que el Albacea quiere culpar a las autoridades, no siendo sino él el moroso?

13o Para conjurar tanto mal y ordenar los pagos por el mismo juez que tiene en su poder el acervo, y del que nada se puede sacar sin su permiso, promovió acumulación del juicio de

Hacienda al universal de testamentaria. Así, el pago al fisco se haría desde luego designando el juez bienes para efectuarlo como lo dicen los artículos 541, 545 y 624 de la ley de sucesiones; pero el juez se niega a entender el caso, rehusa librar la inhibitoria, y vuelve a ordinariar el procedimiento para resolver la contienda como si se tratara de autos ante él radicados [artículos 88 y 91 fracción 1a. del Código de Procedimientos]. El Agente del ministerio público, cual si estuviera sugestionado por el autor de tanto enredo, se opone a la acumulación sin constar la oposición del Recaudador, único contendiente hasta entonces. Se notifica la promoción de la acumulación y el Recaudador despreciando la ley y la autoridad judicial, sigue adelante su juicio y remata la casa; en cuyo acto, por haberse desenmascarado, ya no figuran de postores Lauro Montiel y Catarino Orozco, sino Rafael, hermano de este.

14o Se le denuncia al Gobernador toda esa sucesión de actos reprobados, aunque se presentía que, si no era el estímulo de esos desmanes, al menos *no ignoraba* lo que pasaba; se le dice, que la ley prohíbe el remate, que declara nulo lo actuado durante el incidente de acumulación que la Ley de sucesiones establece reglas para que el albacea solvente á los acreedores con autorización judicial, y que, el Fisco debe pedir al juez de los autos el pago de su crédito para no dividir la continencia de la causa en los juicios atractivos, que no ha sido requerido de pago al poseedor, como corresponde cuando se ejercitan acciones reales, como lo son las del fisco por contribuciones prediales, y que se faciliten los datos del expediente para preparar la defensa, y el Gobernador da palo de ciego santificando todas las iniquidades que se le denuncian. Todavía pide informe sobre si es verdad que se sustancia acumulación y, sabiéndolo también él se aparta de la ley y busca sofismas para dejar consumado el remate.

15o Los juicios sobre entrega de bienes al Albacea y sobre la acumulación del procedimiento de apremio al juicio atractivo, están pendientes de apelación y sin embargo, ya se tienen como resueltos en el acuerdo de ese alto funcionario.

¿Que remedio quedaba a la víctima de tanta maldad? uno sólo, el juicio de amparo. Por esto recurrió a usted y, voy ahora a demostrar la procedencia de ese recurso salvador.

DERECHO

PRIMERA CUESTION

¿La facultad económico-coactiva, de que estan investidos los Recaudadores fiscales y algunos establecimientos de Beneficencia pública para apremiar a los deudores morosos, es tan absoluta que puede usarse contra los bienes que forman la masa común de un juicio universal, ya de acreedores ó de sucesión, con total independencia del juez que conoce de esos juicios, del juez que por ministerio de la ley se apodera de los bienes para regular su repartición en definitiva? Enunciar esta cuestión es resolverla. Los apremios administrativos son para los deudores morosos y no para alterar las reglas especialísimas de un concurso ó de un juicio de sucesión. Se dictan contra el deudor que

rehusa el pago, no contra el representante de un acervo, que no está en su mano solventar los créditos, que necesita de mandamiento judicial para disponer de los bienes en favor de tal ó cual acreedor. Si hubiera algunos acreedores tan privilegiados que pudieran, a la hora que quisieran, y sin noticia del juez que conoce de los autos, apoderarse de los bienes del acervo para enajenarlos en pública subasta ó fuera de ella, la justicia sería incierta, la fuerza atractiva de esos juicios sería mentira, la continencia de la causa nada significaría y el juez en medio de ese caos, representaría un papel muy triste y humillante mirando en torno suyo que cada acreedor privilegiado, sin decirle siquiera "con permiso de Usted" se llevaba lo que quisiera de los bienes del acervo! Y este desorden jurídico esta confusión de principios ¿qué significaría, cuales serían sus consecuencias? Significaría que la justicia era un sarcasmo, que el poder judicial una pomposa pero risible institución; que nunca debían ya formarse los juicios universales, porque mientras los acreedores de todo género, gastaban sumas cuantiosas para realizar sus derechos mientras perdían el tiempo y el dinero esperando una graduación de pagos, venía el fisco, el establecimiento de Beneficencias privilegiado a sacar los bienes, sin noticia siquiera de los interesados, y a venderlos por su cuenta. ¿Y esto se llamaría justicia en pleno orden constitucional? ¿Y esto importaría igualdad ante la ley? Un juez cruzado de brazos, que ve que el fisco, solo porque representa el más fuerte, se lleva los bienes que tiene a su cargo para distribuirlos entre todos los que tienen derecho a ellos ¿no representa la figura más ridícula, más triste y despreciable en la institución del poder público?

Si a los juicios universales no debían entrar todos los acreedores ya no serían universales, perderían su carácter peculiar desde que algunos interesados pudieran disponer de los bienes, sin autorización del juez que conocía del juicio. La ley no ha querido semejante desorden, y por eso en los Códigos civiles se dan reglas para graduar los pagos entre todos los acreedores inclusive el Fisco. El Código civil de Puebla no está fuera de lo racional y jurídico. Establece en el artículo 2063 para los concursos hipotecarios este orden en los pagos: "1o. Los gastos de los juicios que trata el artículo 2059 y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 2060 y 2062.

2o. Los gastos de conservación de la cosa hipotecada.

3o. La deuda de seguros de la misma cosa.

4o. *Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años.*"

El 2077 que establece las reglas para los concursos comunes ó no hipotecarios fija el pago de los acreedores de primera clase en este orden: "1o. Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

2o. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados.

3o. Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguro de dichos bienes.

4o. *Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años.*" –Al graduar el pago de los acreedores de tercera clase, el artículo 2090 coloca al fisco *por las contribuciones de más de cinco años en el sexto lugar*, y para el octavo dice: "El crédito del erario y de los establecimientos públicos que esté ya liqui-

dado y que no se haya garantizado conforme a la fracción 2a del artículo 2000 (hipoteca necesaria) ó en la parte que no cubra la garantía” ¿Puede sostenerse que en los concursos es lícito al fisco ejercitar la facultad económico-coactiva, para hacerse pago de lo que se le adeuda por contribuciones, con absoluta independencia del juez que conoce del juicio universal? Solo borrando los preceptos del Código Civil ó declarándolos insubistentes puede sostenerse semejante despropósito.

El Código de procedimientos de Puebla dice, en su artículo 91: “Solo se acumularán al juicio de testamentaría ó intestato: Las demandas que se deduzcan contra el acervo después de abierto el juicio de testamentaría ó *ab intestato* y durante el mismo “-El concurso de acreedores formado contra el difunto ó el acervo.” La ley de sucesiones de Puebla, especialísima para las testamentarías é intestados, dá estas reglas: artículo 624 “El Albacea al hacer los *pagos se sujetará estrictamente* a lo dispuesto en el tit, V, cap. VI de esta ley. Artículo 532 (del tit. V cap. VI): “Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el Albacea procederá a la liquidación de la herencia. “En el caso, aun no se forman los inventarios ¿podría el Albacea proceder á liquidar la herencia? Los artículos 533 al 539 gradúan los pagos. El 540 dice: “Si hubiere pendiente algún concurso; el albacea *no deberá pagar* sino conforme a la sentencia de graduación:” y el 541 “Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten;.....” lo cual demuestra que un juicio de sucesión es más universal que un concurso, y que, todos los acreedores, sin excepción deben apersonarse en el juicio para que se les pague. El 510 dice: “Cuando fuere interesado el fisco, intervendrá el Ministerio público en la aprobación de las cuentas” ¿Puede exigirse mayor claridad, sobre que en los juicios universales el fisco no puede hacerse pago de propia autoridad?

Es cierto que la ley de facultad económico-coactiva es especial, pero también son leyes especiales, que no han quedado derogadas por ella, las que reglamentan los concursos y juicios de sucesión. Ya he dicho, que aquella tiene lugar contra los deudores particulares morosos, no contra la autoridad judicial que tiene bajo su jurisdicción los bienes de un acervo. Si el representante del fisco se escuda con su ley especial, el Albacea le contrapone la otra más especial a que está sujeto, en el juicio que desempeña su encargo, y ¿puede haber colisión entre estas dos leyes? Para que la ley privativa se sobrepusiera a la general era necesario menosacabar el poder judicial. Si esta rama del poder público no debe inmiscuirse en los apremios administrativos contra los deudores morosos por una razón contraria, tampoco los Agentes del fisco deben inmiscuirse en los juicios universales para alterar de propia autoridad y sin permiso del juez, el orden de los pagos. Así, pues, al proceder el Agente fiscal al cobro de contribuciones, embargo de bienes de la masa hereditaria de Don José María Montiel y remate, con absoluta independencia del juez que debe ordenar los pagos usurpó funciones públicas que no le corresponden y violó los artículos 14 y 16 constitucionales, por que no se sujetó a los preceptos contenidos en los Códigos Civil y de Procedimientos y en la ley de sucesión, posterior a la facultad económico-coactiva (esta es de 22 de Julio de 1886 y aquella de 25 de Febrero de 1889), al exigir el pago de su crédito, molestando al Albacea en sus posesiones, sin fundamento, ni competencia legales.

SEGUNDA CUESTION

Proceda ó no la acumulación del juicio administrativo al universal de sucesión ¿es lícito al Agente fiscal llevar adelante el remate de la finca embargada, después de que se notifica por la autoridad judicial que se promovió la acumulación, es decir, que se puso en duda su competencia? Contesta el artículo 99 del Código de Procedimientos que dice: “Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la sustanciación de los autos a que aquella se refiere sin perjuicio de que se practiquen las diligencias urgentes”. El 89 declara nulo todo lo actuado después de pedida la acumulación. Aun suponiendo pues, que no procediera la acumulación, mientras no se resolviera por sentencia firme no podía el Recaudador de rentas continuar su procedimiento. El amparo procede por violación del artículo 16 constitucional en virtud del atentado de este empleado de Hacienda. El mandamiento de remate quedó sin fundamento legal desde que obró contra lo preceptuado en los artículos 89 y 99 del Código de procedimientos -Se dice que la acumulación no procede porque se trata de un expediente que tramita una autoridad que no es judicial y el Código habla de autoridades judiciales. Esta es la cuestión que debemos discutir ante los Tribunales comunes, donde está pendiente, y no hay que tratarla aquí. Sin embargo indicaré: que el libro primero del Código de procedimientos de Puebla establece reglas generales para todas las jurisdicciones y para todos los juicios inclusive el administrativo que reglamentó en el título XV del libro II luego las reglas de acumulación que dió, comprenden los juicios de hacienda. Todavía más; los artículos 1909 á 1911 dan el nombre de juez al empleado fiscal que sustancia el expediente, de juicio administrativo al procedimiento etc. El Señor Licenciado Vallarta llama juicio de Hacienda, el cobro de contribuciones en virtud de la facultad económico-coactiva: luego está correctamente calificado por mí como un juicio de hacienda, el procedimiento que el Recaudador de Rentas de Tehuacán, emplea para hacer efectivas las contribuciones que cobran, y son aplicables las reglas de acumulación. Tanto más, cuanto que como he demostrado, en los juicios universales tienen necesidad de apersonarse para obtener el pago; y esta es la razón de la ley, al prevenir que al radicarse un juicio de esa naturaleza se dé aviso al Recaudador fiscal y al Agente del Ministerio Público. Sino fuera para que ejercitaran sus derechos ante el juez que conoce de él, no tendría objeto semejante formalidad.

TERCERA CUESTION

¿Es permitido, conforme a las leyes del Estado, enagenar en subasta pública ó fuera de ella los bienes de una sucesión antes de formarse los inventarios?

Contestan las leyes de tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres y de cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, que ni después de aprobados los inventarios mientras no se pague la pensión de herencias. El artículo 2o de la primera estableciendo la prohibición dice: “Los bienes que constituyan el acervo de una sucesión no podrán ser vendidos ni enagenados, judicial ó extrajudicialmente, *sin acreditar haberse cumplido con el requisito* que expresa el artículo anterior” (El pago de la pensión de herencias) y el artículo 27 de la segunda

declarando la nulidad del acto, dice: "Es nula, de pleno derecho, la venta y enagenación de bienes, pertenecientes a una sucesión, sino ha sido pagado el impuesto a que esta ley se refiere". Como se ve, la prohibición es absoluta, abraza toda clase de ventas ó enagenaciones y comprende todos los motivos que pudieran alegarse para la venta. No distingue entre acreedores que la promuevan, ni establece excepción en favor de alguno de estos. Quiere que no haya desórdenes en un juicio de esa naturaleza, que la masa común permanezca inalterable hasta que llegue el momento de la liquidación hasta que sean pagadas las mandas forzosas para evitar el fraude.

Se probó en autos que no está pagada la pensión de herencias, porque mientras no se declare si la Señora Ortuño fué ó no cónyuge del testador no pueden listarse los bienes con el carácter que deben tener: luego el Recaudador y el Gobierno han procedido a vender una finca de la sucesión de Don José María Montiel con evidente infracción de una ley prohibitiva y sus actos violan el artículo 14 constitucional porque no resolvieron el caso aplicando una ley preexistente y adecuada a él; el 16 porque no tiene fundamento legal y el 27 porque expropián la testamentaría Montiel, sin los requisitos legales.

La nulidad que esta ley establece para las ventas de bienes de una sucesión antes de que estén satisfechas las mandas forzosas, es otra prueba concluyente de que los pagos a, los distintos acreedores de una sucesión, se ordenan por el juez y no puede cada acreedor pagarse de propia autoridad. La práctica constante es que tanto el representante del Fisco como el de los establecimientos públicos formen su liquidación y la presenten al juez para su aprobación. Una vez aprobada la cuenta se expide un libramiento contra el Albacea. En apoyo de esta práctica basada en leyes antiguas viene el decreto de veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y seis que refundió en una sola oficina la recaudación de impuestos fiscales, es decir, los que se deben al Gobierno y los que se deben a los establecimientos de beneficencia é instrucción pública. Los Recaudadores de Rentas en los Distritos son los encargados de cobrar esas contribuciones, representando el papel de litigantes en los juicios de sucesión. Dice el artículo 3o "Las oficinas de que habla el artículo 1o están obligadas: 1o A gestionar desde luego el pago de los libramientos que reciban". El 6o "Los Agentes del Ministerio público y los Recaudadores de rentas percibirán por sus gestiones los primeros el uno y los segundos el uno y medio por ciento de las cantidades que recauden" ¿Qué quiere decir todo esto? Que el fisco no puede menoscabar la jurisdicción judicial cobrando sus créditos por sí solo, sino que tiene necesidad de ocurrir al juez en calidad de peticionario, para que le apruebe su cuenta y le expida su libramiento. Solo de este modo se distribuye la justicia, se armonizan los diversos intereses que en una sucesión se ventilan y se evitan las colisiones entre autoridades. De otra manera, no se explicaría la personalidad que en los juicios de sucesión tiene el Fisco.

CUARTA CUESTION

¿En las acciones reales se puede requerir de pago al que no es poseedor de la finca gravada?

Nadie negará que la acción del Fisco para cobrar contri-

buciones prediales es una acción real y no personal. El artículo 227 del Código de procedimientos dice, que se dan y ejercitan contra cualquier poseedor. Ahora bien de actos consta que el poseedor de los bienes del acervo Montiel es Don Lauro y no Don Esteban, porque aún no causa ejecutoria la sentencia que mandó devolverlos a éste: luego el Agente fiscal, dado que pudiera cobrar su crédito fuera del juicio, y con independencia absoluta del juez de los autos, no ha debido requerir de pago a Don Esteban sino a Don Lauro Montiel. La sentencia que mandó entregar los bienes a Doña Vicenta Ortuño, buena ó mala, debe tener efectos jurídicos; y uno de ellos es, que se repute poseedora y administradora. En esta condición, a su cargo está recoger los productos y efectuar los pagos. Si el Recaudador, desoyendo la manifestación que a este respecto le hizo el Albacea, se quiso entender con quien no poseía ni administraba los bienes, obró contra el tenor de una ejecutoria y violó en la persona del Albacea el artículo 16 Constitucional. Sus actos no son legales y si el Gobierno, los aprobó, el amparo los dejara sin efecto alguno positivo.

QUINTA CUESTION

Suponiendo que todas las prohibiciones anteriores no existieran contra la acción del Fisco, y que este pudiera exigir del Albacea su crédito sin conocimiento del juez de los autos, el amparo procedería por el mismo motivo que el Gobernador de Puebla declaró improcedente el remate con relación al pago de los honorarios del perito valuador.

En efecto ¿el Recaudador de rentas tiene facultad para mandar valorizar las fincas? El Gobierno de Puebla ha dicho que no. Los decretos de diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres y quince de Enero de mil ochocientos noventa y seis otorgan exclusivamente al Gobernador la facultad de fijar precio a las fincas, y cuando los dueños no están conformes, viene el dictamen pericial: luego el valor fijado a las cuatro fracciones de la casa en cuestión no es legal, y no ha podido servir de base para la liquidación. He aquí, por que, aunque el Albacea tuviera obligación de hacer el pago, aunque tuviera dinero para efectuarlo no debió hacerlo, porque el cobro era ilegal, como ilegal era el valor de la casa del que se dedujo la liquidación. Es una notable inconsecuencia en el Ejecutivo del Estado declarar ilegal el avalúo para desaprobando el remate por lo que hace a los honorarios de los peritos, y, no obstante esa declaración aprobar el remate en lo relativo al cobro de contribuciones basado en ese mismo avalúo. Si este no es legal, el remate no ha debido aprobarse porque se funde en una infracción legal, en una usurpación de funciones públicas, en la incompetencia de la autoridad que lo practicó. El Gobierno que conociendo estos vicios sustanciales aprueba el remate, incurre en la misma violación de garantías constitucionales que el inferior cometió. No basta decir que no deben pagarse los honorarios de los peritos que indebidamente valorizaron una finca. Sino que el valor que le dieron no debe tampoco reputarse legal, ni producir efecto alguno. Cobrar el impuesto del Estado, el federal, los recargos y gastos por un valor que no reconoce la ley del Estado se comprende que es atentatorio a las garantías individuales. Es curioso ver como el Gobernador declara ilegal el avalúo, y

sanciona la acción que en el se funda. Si es ilegal no se debe cobrar las contribuciones y sus anexos por quince mil quinientos treinta y tres pesos treinta y cinco centavos que ese avalúo dió a la casa dividida en cuatro partes; sino por nueve mil cien pesos, que es el precio fiscal (padrón remitido por el recaudador). El Gobierno que aprobó el remate teniendo por base una infracción de ley se ha hecho cómplice del atentado y sus actos deben caer despedazados al formidable empuje del recurso de amparo. El artículo 11 de la ley de facultad económico-coactiva dispone que para el remate de las fincas sirva de base el valor que tienen en los padrones fiscales: luego en el caso debió tenerse como valor legal, los nueve mil cien pesos en que estaba registrada la casa y no el dado por el perito nombrado por el Recaudador.

Por otro lado ¿es lícito cobrar a la testamentaria por las deudas de otros? El sentido común impone la respuesta. Pues bien, en la liquidación se carga a la testamentaria Montiel las contribuciones de la finca de Ballinas y de Gabina Montiel ¿Por qué principio estará obligada la testamentaria que represento a pagar esas contribuciones? No se dice, y mientras no se justifique la causa de esa obligación, no deben cargarse esos impuestos.

Si pues, la cantidad por la que se requirió el Albacea no es la debida, tanto porque se partió de un valor que no tienen los bienes en los padrones fiscales, como porque se cobran contribuciones de fincas que a primera vista no son de la testamentaria que represento, es evidente que no estaba obligado a hacer el pago. Ni puede siquiera decirse que debió depositar la cantidad exigible para después oponerse, porque no siendo una deuda líquida pues entraban honorarios de peritos y se partía de un principio falso, extraño a los asientos que arrojan los padrones fiscales, no podía saberse en realidad cuanto era lo debido, que es lo que la ley quiere se deposite en caso de oposición; y porque el Albacea no se ha opuesto al pago, sino solo se ha querido que se solicite del juez de los autos quien con conocimiento de causa expedirá el libramiento a favor del fisco y contra quien en su concepto sea hábil para disponer de los bienes.

SEXTA CUESTION.

¿Un apremio administrativo destruye la fuerza de una prohibición impuesta por sentencia ejecutoriada? en otros términos, al Albacea se le ha prohibido por sentencia firme poseer, administrar y disponer de los bienes del acervo de Don José María Montiel ¿podiera habilitarlo para poseer, administrar y disponer de ellos, el requerimiento administrativo por adeudo de contribuciones? ¿Bastaba ese requisito para que ya se reputara levantada la prohibición judicial? En cualquier cerebro que se cobijen algunas ideas jurídicas no cabrá esta. Así es, que Don Esteban Montiel ha obrado cuerdamente al hacer sus manifestaciones y protestas al Recaudador, revelándole su impedimento legal, y designando a las personas hábiles para hacer el pago, así como el juzgado bajo cuya jurisdicción se conservan los bienes de la testamentaria Montiel.

Si el fisco, por ley, queda apersonado en los autos de una sucesión es parte en ella, y como parte no debe ignorar los actos que en aquellos se practican: y mucha malicia se necesita para que sabiendo que hay de por medio sentencias que privaron

temporalmente al Albacea de la posesión, administración y disposición de los bienes, se dirija a él, en vez de dirigirse al que sabe está en aptitud de disponer de ellos.

De esto se deduce que es subersiva la autoridad que exige el desobedecimiento de una ejecutoria, que exige el cumplimiento de una obligación contra la prohibición de un mandato solemne dictado en juicio en que es parte; y sus actos revisten el ropaje tristísimo de una violación constitucional dolosa. El artículo 639 del Código de Procedimientos dice, que la sentencia firme produce acción y excepción contra las partes, en el juicio que se dicta, y el Recaudador que es parte en los autos de la testamentaria Montiel infringe este precepto al pretender pasar sobre la ejecutoria para perseguir al Albacea y obligarlo a disponer de los bienes contra el texto de la ejecutoria. Por esto infringe el artículo 16 de la Constitución.

SEPTIMA CUESTION

El Albacea manifiesta al Recaudador que recurra al juez para obtener el pago del crédito que reclama y ve con desdén esa manifestación; el Albacea pide se acumule la demanda ejecutiva del Fisco a los autos testamentarios para que el juez ordene el pago designando bienes, y el Agente del Ministerio público que representa al Fisco, es decir, este mismo, se opone a esa pretensión: el Albacea pide al juez licencia para disponer de bienes con objeto de hacer el pago, y los coadyuvantes del Recaudador, para quedarse con la casa, asociados del Agente del Ministerio público, se oponen a esa licencia, es decir, no quieren que se haga el pago. Luego si no se ha pagado al Fisco es por culpa de sus representantes y no por culpa del Albacea, quien con solicitud empeño ha procurado, en la órbita de sus facultades, expeditar el camino para que al fisco fuera puntualmente pagado.

Si son verdades axiomáticas las reglas que dicen: "El daño que home recibe por su culpa, así mismo debe culparse por ello" (Reg 22, tit 34, Part 7): "A quien corresponde hacer una cosa, no se le puede imputar el que no se haga, sino dependió de él no hacerla." La culpa del uno non deve empecer a otri que non haya parte" (Reg. 18, tit 34, Part 7): "A nadie debe favorecer su fraude ó dolo;" es de todo punto claro que la causa del fisco es desfavorable y muy justa la del Albacea, por lo cual pierden todo fundamento legal los actos administrativos que efectuaron el remate de la casa de referencia, y han violado en la persona del Albacea el artículo 16 constitucional.

OCTAVA CUESTION

¿El juicio administrativo se sujetó estrictamente á los preceptos de la ley de veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y seis que reglamenta la facultad económico-coactiva, para que la aprobación del remate pueda reputarse un mandamiento escrito de autoridad competente que funda y motiva la causa legal del procedimiento? Entiendo que no, por las siguientes razones: 1. Porque el artículo 1o. concede esta facultad solo para hacer efectivos los adeudos fiscales y hemos visto que el Recaudador de Tehuacán la empleó para cobrar los honorarios de peritos. El mismo artículo limita la facultad al cobro meramente económico administrativo, y prohíbe extenderla a los negocios de la competencia de los Tribunales y jueces del

Estado, como por ejemplo, un concurso, una sucesión ó una tercería. Ante estos juicios el Administrador fiscal debe detenerse sin que preceda oposición de parte, porque la ley se lo manda. Sus derechos los reclamará en otra forma, como los otros interesados en esos juicios. Bastaban las dos circunstancias indicadas que aparecían de autos para que el Gobernador reprobara el remate, no solo en parte sino en su totalidad. La ley dispone que cuando se encuentra un vicio se repruebe el acto, y se mande repetir con arreglo a la ley. La división, para aprobarlo en parte, y reprobalo en parte, es contraria a la letra y espíritu de la ley, é importa una inexacta aplicación de esta; y el acuerdo que en ella se funda una resolución arbitraria que queda sin apoyo legal. En efecto, el artículo 33 dice: "Verificando el remate el empleado que lo presida, remitirá el expediente a la Secretaría de Hacienda para que revise si se efectuó con total arreglo a los preceptos de esta ley, y la resolución se dictará por la misma Secretaría a más tardar dentro de los ocho días siguientes al en que se reciba el expediente. El remate (todo el acto) solo podrá reprobarse por vicio sustancial que se puntualizará en la resolución..... y en tal caso se convocará a nueva almoneda (nuevo acto). Sí pues, el remate no se limitó a hacer efectivos unicamente adeudos fiscales tuvo el vicio sustancial de no estar comprendido en el artículo 1o. y el acto ha debido reprobarse en su totalidad, para que de nuevo se requiera al deudor únicamente por el adeudo fiscal líquido y exigible, porque pudiera suceder que el deudor no hubiera pagado al ser requerido, en virtud de que se le cobraban en procedimiento administrativo cuentas que debían exigirse en otra forma, y razón tenía para no obsequiar el apremio en la confianza de que Gobierno reprobaría el abuso y al ser requerido de nuevo por la verdadera cantidad que se debiera al fisco pagaría en el acto. Si no se reprueba el remate sino en parte, se declara bueno el requerimiento por cantidades indebidas, se juzga rebelde al deudor que tuvo razón para no exhibir lo que se le cobraba, y sin causa se le priva de su propiedad, declarando firme el remate. El artículo 34 niega el derecho de rescatar la finca después de aprobado el remate, y el deudor que ha estado dispuesto a pagar lo que en justicia debiera pierde su finca por culpa del Recaudador. Para evitar este mal, debe reprobarse el remate a fin de que el Recaudador vuelva a requerir por lo justo y entonces el deudor pagará ó se sujetará a perder su finca. Esto sin duda ha tenido presente para disponer que encontrando un vicio cualquiera se repruebe el acto y se proceda a un nuevo remate. Solo así quedan garantizados los derechos del deudor contra los abusos de los agentes fiscales. Como no obró así el Gobierno del Estado, es claro que su acuerdo no se apoyó en la ley y es violatorio de las garantías que al deudor otorgan los artículos 14, 16 y 27 constitucionales. II. Porque el artículo 1o. da al deudor el derecho de designar bienes para el embargo y el Recaudador de Rentas se lo negó a Don Esteban Montiel, dado que fuera lícito el procedimiento administrativo contra bienes de un acervo testamentario y que Montiel estuviera hábil para hacer el pago. Los escritos que remitió en compulza el citado funcionario prueban esa designación. Luego el procedimiento no se basa en los preceptos de la ley; sino en la voluntad del empleado y es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. III. El artículo 5o exige se precise el origen de la deuda y se requiera al deudor. En el caso, se cobran

contribuciones por fincas de Ballinas y de Gabina Montiel sin precisar el título por el que la testamentaria de Don José María Montiel deba hacer el pago, y no se requiere al deudor, Don Lauro Montiel que es quien poseé los bienes. IV. El artículo 6o dispone que cuando el deudor no hace uso del derecho de designar bienes se embarguen en este orden: I Dinero efectivo: II productos de negociaciones que se intervendrán ó rentas de fincas: III Bienes muebles ...IV. Bienes raíces...." En el caso consta en los escritos de Don Esteban que designó quinientos pesos en plata, que estan en poder de Don Lauro, las rentas de las fincas y además mencionó que la testamentaria tenía bienes muebles de valor como un piano etcétera, y el Recaudador dijo que eso era ilegal, y aprobó el embargo de la casa. Este funcionario no ignoraba el artículo 7o que quiere no solo que el deudor designe voluntariamente bienes en el orden del artículo 6o sino que impone obligación para compererlo a ello. Luego es más claro que la luz que el Recaudador despreció la ley, y por tanto, el embargo de la finca fué arbitrario. El acuerdo que sancionó esa arbitrariedad no puede reputarse fundado, porque está en pugna con el texto del artículo 32 que exige total sujeción a los preceptos de esta ley para aprobar un remate V. Los dos escritos de Don Esteban Montiel dirigidos al Recaudador en los que le pedía requiriera al poseedor de los bienes, ó á mi, como representante de la sucesión por haberme delegado el encargo, ó que ocurriera al juzgado para que se expidiera su libramiento, no fueron proveídos, el primero alegando que no exhibió la boleta de contribución personal sin atender al artículo 25 de la ley de veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa y tres que dice: "En los negocios judiciales y en los administrativos cuando el despacho sea urgente la falta de justificación no debe impedir se les de curso a las solicitudes respectivas" ...y el segundo diciendo que no era legal la solicitud. Por estos actos se violó en la persona del Albacea el artículo 8o de la Constitución Federal, porque han debido proveérse en el fondo esas peticiones VI. El artículo 14 dice: "Para el remate de las fincas rústicas ó urbanas servirá de base el precio porque consten registradas en los padrones de las oficinas respectivas." El Recaudador no se sujetó para el remate de la casa testametaría Montiel a lo preceptuado en este artículo; sino que mandó hacer un avalúo que no estaba en sus facultades. Como no sirvió de base para el remate el valor de nueve mil pesos en que está registrada la casa número cincuenta y nueve de la calle Ocampo, en los padrones fiscales sino el de dos mil pesos que a una parte de ella dio arbitrariamente el perito, el procedimiento carece de apoyo legal é infringe los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución. El acuerdo del Gobernador que sancionó tanta infracción legal, que aprobó el remate no obstante el cúmulo de vicios sustanciales que tiene, no obstante que no se sujetó a los preceptos de la ley de veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y seis, que se aparta de la letra del artículo 32 queda sin fundamento legal para expropiar a la testamentaria Montiel de la casa rematada.

NOVENA CUESTION

Hay más, dije al Sr. Gobernador en mi escrito de seis de Enero de este año, y las constancias remitidas por él y por el Recaudador de rentas de Tehuacán lo comprueban que no obs-

tante que Esteban Montiel era el ejecutado no se le proporcionaron los datos del juicio para producir su defensa; sino que hablaba por suposiciones y adivinando las cosas y, por tanto, era necesario que se me permitiera ver el expediente, y ¡cosa inaudita! el Gobernador, Jefe de una Administración pública en una sociedad civilizada, me negó ese derecho en su acuerdo de diez del mismo mes; asegurando después, en su acuerdo final, con un desplante que asombra, que no era exacto que se me hubiera negado la defensa. La Suprema Corte estableció en el considerando segundo de la ejecutoria de ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro –amparo Cazaux– este gran principio: “que hâbiéndose privado al Señor Cazaux del derecho de defensa, el cual es incuestionable no solo en el orden penal sino también en el civil, puesto que no hay razón para lo contrario, se han violado también a ese respecto las garantías que consagra el ya citado artículo 14 de la Constitución, puesto que no se le juzga conforme a las leyes vigentes” El artículo 13 de la facultad económico - coactiva da al Gobernador como *máximum* ocho días para aprobar ó no el remate y en el caso resolvió después de ese término, por lo cual ya no se aplicó con exactitud la Ley en ese acuerdo.

DECIMA CUESTION

En mi sentir está superabundantemente demostrado que con el remate administrativo de la casa número cincuenta y nueve de la calle de Ocampo, en Tehuacán, se han violado en perjuicio de la testamentaria de Don José María Montiel, las garantías que consignan, los artículos 8, 14, 16 y 27 de la Constitución. También se han violado los artículos 12 y 13

porque se ha querido romper la igualdad ante la ley que reclaman y deben tener los interesados en un juicio universal de sucesión; apropiándose el fisco prerrogativas que no tiene y haciendo de la ley económico coactiva una ley privativa para resolver por sí y ante sí las cuestiones judiciales que solo toca resolverlas el juez que conoce del juicio universal reuniendo en un solo poder las funciones de dos, administrativo y judicial. El ejecutivo asegura que la ley de veintidós de Julio de ochenta y seis es especial para exigir los adeudos fiscales, y yo que la ley de sucesiones lo es también para normar los actos de un albacea ¿Hay antinomia entre esas leyes especiales? No, porque la de sucesiones no establece excepción alguna para el caso que tenga interés el Fisco, sino que lo comprende en sus reglas; y la que reglamenta la facultad económico coactiva exceptua de sus reglas los casos que sean de la competencia de los Tribunales, como lo son sin disputa los juicios universales. Luego la misma ley de apremios administrativos rechaza el embargo de bienes de una masa común; y declara incompetente a la autoridad administrativa para ejercitar esa facultad contra los bienes de esa clase.

Por tanto, súplico a Usted que en nombre de los poderes de la Unión, ampare y proteja a Don Esteban Montiel, en su carácter de Albacea de Don José María del mismo apellido, contra el remate de la casa tantas veces mencionada, dejando a salvo los derechos del Fisco para hacerlos valer ante la autoridad competente y en la forma que la ley prescribe.

México, tres de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

Cosme A. Zafra.